Procedimiento : Aplicación General y Tutela
Materia : Desafuero
Demandante : Quiborax S.A.
Demandado : Fuentes Sagredo, Pedro
Rit : N° O - 92 - 2019.-
Ruc : N° 19 - 4 - 0173136 - 1.-
_____/

Arica, a diecisiete de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS :

I.- De las partes y sus Apoderados.

Que, la empresa **QUIBORAX S.A.**, del giro de su denominación, Rut N°79.639.570-2, representada por don David Fux Glikman, ambos domiciliados en esta ciudad, Avenida Santa María N° 2612, patrocinada por el Abogado don Daniel Ocqueteau Moreno, también su apoderado en juicio, con domicilio y forma de notificación ya registrados, solicita autorización judicial para poner término al contrato de trabajo de don **PEDRO JORGE FUENTES SAGREDO**, trabajador de la empresa, Run N° 13.413.251-5, con domicilio en Arica, Pasaje Los Olmos N°2680, Población Cabo Aroca, y sustentada en las causales del N° 1, letra a) y N° 7, ambas del artículo 160 del Código del Trabajo.

Esta causa se tramitó conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, asignándosele el Rit N° O-92-2019.

El demandado, patrocinado por la Abogada doña Rose Marie Urzúa Ramos, también su apoderado en juico, con domicilio y forma de notificación registrados en autos, contestó la demanda en tiempo y forma, solicitando el rechazo de la solitud.

La audiencia preparatoria se realizó el día 25 de abril de 2018, donde se hizo una relación de la demanda y contestación; el Tribunal llamó a las partes a conciliación, proponiéndoles bases de un arreglo, sin que dicha actuación judicial concluyera de modo satisfactorio ante la negativa de la demandada. Consecuencialmente, se establecieron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, respecto de la petición de autorización para poner término al contrato. Luego, las partes ofrecieron la prueba a rendir, exhibir e incorporar en la audiencia de juicio.

En la audiencia de juicio, celebrada los días marte 28 y miércoles 29 de mayo último, las partes incorporaron la prueba ofrecida, cuyo análisis se hará en la parte considerativa. La parte demandada solicitó la alteración del orden de

MBNBLCEXZT

recepción de la prueba, a fin que declararan sus testigos en primer lugar, y ello por petición fundada, y no existiendo oposición de la demandante, estimándose plausible y fundamentada la petición, se accedió a ello.

Concluida la incorporación de la prueba, los litigantes hicieron las observaciones que la misma les mereció; y se fijó la oportunidad para la notificación de la presente sentencia definitiva.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

II.- De las Pretensiones y Defensas o Alegaciones de las Partes.

A.- De la Solicitud de Desafuero.

PRIMERO : Que, la empresa QUIBORAX S.A., ya individualizada, solicita autorización judicial para poner término a la relación laboral que mantiene con don PEDRO JORGE FUENTES SAGREDO, también individualizado, quien se encuentra sujeta a fuero laboral.

Fundamenta su petición en que el 04 de abril de 2003, las partes suscribieron un contrato de trabajo, en virtud del cual el trabajador ejecutaría las funciones de Operario en Planta Química El Águila, de propiedad de la empresa; y, por anexo de 01 de abril de 2010, el demandado asumió funciones de Operador de Control Planta PDU.

Plantea que el demandado, en su calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores de Quiborax S.A., goza de fuero sindical consagrado en el artículo 243 del Código del Trabajo.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del Código del Trabajo, requiere autorización judicial para poner término al contrato de trabajo suscrito entre las partes, fundada en alguna de las causales del N° 1 letra a), y N° 7, del artículo 160 del Código del Trabajo.

Al efecto, refiere que con fecha 04 de febrero de 2019, producto de comentarios de diversas personas e instituciones públicas sectoriales regionales realizados a funcionarios y ejecutivos de Quiborax S.A., tomó conocimiento de la captación, grabación, edición, exhibición y difusión ilegal, clandestina, no autorizada ni consentida, de material audiovisual que contiene grabaciones arbitraria y antojadizamente editadas de dependencias e instalaciones de propiedad privada de la empresa.

Agrega que dichas imágenes fueron difundidas en la aplicación whatsapp, y enlace web electrónico https//www.youtube.com/watch=EllfzvSKzeM&feature=youtu.be, cuyo título es: "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", y dice que se contienen grabaciones de instalaciones privadas de la empresa captadas durante los graves eventos climáticos que azotaron a la XV Región de

MBNBLCEXZT

Arica y Parinacota en las últimas semanas, y en las que se aprecia como interlocutor al demandado, Sr. Fuentes Sagredo.

Expresa que dicho material audiovisual ilegal, groseramente editado y clandestinamente obtenido además fue difundido por la red social Facebook a través de diversas cuentas asociadas a dicha plataforma, entre ellas aquella perteneciente a la Federación Minera de Chile, de cuyo portal también fue eliminado todo rastro de las ilegales grabaciones, seguramente al percatarse su emisor de que había ejecutado y cometido un acto eventualmente delictivo, irreflexivo, temerario y en su perjuicio.

En cuanto al contenido de dichas grabaciones, ahora eliminadas por el demandado, dice que se aprecia al demandado realizando declaraciones, imputaciones difamatorias y acusaciones en contra de la empresa y de sus ejecutivos, de manera absolutamente infundada y apoyándose para ello en material audiovisual arbitraria y temerariamente editado en que se muestran diversas instalaciones y dependencias privadas de Quiborax S.A., ubicadas en el kilómetro 57 de la Ruta CH-II (Planta Química El Águila), las cuales, constituyen lugares que no son de libre acceso al público.

Refiere que la grabación alcanzó a ser vista por miles de personas durante los días que estuvo activa en dicho portal.

Además, el interlocutor de dicha grabación realiza en contra de personeros de la empresa diversas y fútiles imputaciones de carácter operacional y corporativo, las cuales aparte de ser absolutamente falsas generaron relevantes y perniciosas consecuencias en la reputación y sectoriales para Quiborax S.A., a todo nivel.

Dice que por la gravedad de los hechos, motivó la interposición de una querella criminal contra todos quienes resulten responsable ante el Juzgado de Garantía de la ciudad, autos RIT 1417-2019, en plena etapa investigativa con diligencias en curso ante las Brigadas del Cibercrimen y Criminalística de la Policía de Investigaciones.

Asimismo, en atención a la gravedad de los hechos, se realizó una investigación interna que terminó el 28 de febrero de 2019, concluyendo que el Sindicato de Trabajadores de la empresa, a través de las actuaciones de su Presidente y otras personas cuya identidad se desconoce a la fecha, generó, difundió y divulgó el video "Presidente del Sindicato de Quiborax, alza la voz por malas prácticas operacionales" a través de redes sociales; video que contaba con imágenes grabadas al interior de Planta El Águila (propiedad privada) en el día en que el evento climático sucedió en la Región, sin existir conocimiento ni menos autorización de la empresa para realizar dicho material; video que fue visto por

MBNBLCEXZT

trabajadores de la compañía, por miembros de la comunidad cercana a la Empresa, por autoridades fiscalizadoras regionales y por clientes de Quiborax S.A generando gravísimos perjuicios en cada una de estos actores; que la creación del video y su difusión contraviene el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; que los señores Pedro Jorge Fuentes Sagredo, Carlos Néstor Lopez López y José Luis Alexander Rodríguez Garcés se negaron a contribuir en la presente investigación sin entregar una justificación razonable de dicha negativa.

Dice que el demandado se negó a prestar declaración en esa investigación.

Refiere que las grabaciones clandestinas difundidas ilegalmente por el demandado tuvieron por objeto el perjudicar a la empresa, pues el contenido de las mismas aludía a supuestas situaciones fácticas que nunca acaecieron de la manera en que se estaba exponiendo en tal ilegítimo material audiovisual. Se pretendía hacer creer que la empresa estaba adoptando medidas operacionales que ponían en riesgo la salud e integridad de sus trabajadores, lo que era absoluta y temerariamente falso, ya que en coordinación con diversos organismos públicos regionales, se encontraba adoptando de manera regulada y organizada todas las medidas tendientes a garantizar la seguridad de sus trabajadores e instalaciones ante el desastre que ocasionaron las condiciones climáticas en la Región, en especial en el sector donde se emplazan las instalaciones industriales de Quiborax S.A.

En tal escenario, continúa, las grabaciones captadas en forma clandestina y arbitrariamente editadas y difundidas por medios electrónicos por el demandado no sólo tuvieron por objeto perjudicar injustificada e infundadamente a la empresa, sino que además pretendieron crear un ambiente de confusión y desinformación

El material audiovisual ilegalmente captado, editado y difundido por el demandado, en ningún caso tuvo efectos meramente informativos, sino que fue exhibido a la opinión pública como herramienta ilegítima y punible destinada, única y exclusivamente a denostar y perjudicarla. Las consecuencias de la captación, edición y difusión de las grabaciones antedichas a través de diversos portales electrónicos, por parte del demandado y sin autorización ni menos conocimiento de la empresa, causó un grave impacto y confusión en los trabajadores y una evitable angustia a sus familiares, muchos de los cuales, después de imponerse de dicho ilegal material audiovisual, manifestaron su preocupación e indignación por el mérito de las infundas imputaciones, denuncias y acusaciones que realizaba el interlocutor de dichas grabaciones.

MBNBLCEXZT

Hace presente que el Gerente General de la empresa, con ocasión de un reciente viaje a China por razones comerciales, ha recibido personalmente diversas aprehensiones de clientes, principalmente de dicho país, que mantienen vínculos comerciales de larga data con Quiborax S.A., quienes le han manifestado su preocupación por el contenido y tenor de la grabación clandestina y editada que se difundió a través de las redes sociales aludidas en esta presentación, llegando incluso a informar a dicho ejecutivo que no descartan evaluar la continuidad de relaciones comerciales con la empresa.

Lo anterior ha puesto en tela de juicio la reputación corporativa de la empresa, lo que podría hacer peligrar la continuidad de relaciones comerciales con clientes que importan los principales ingresos de dicha Compañía.

Las acciones dolosas y antijurídicas desplegadas por el demandado no sólo han causado un injustificado e ilegítimo desprestigio a la empresa, sino además han afectado la viabilidad de relaciones que por largo tiempo, se han mantenido para que ella sea lo más sustentable posible y, de esta forma, poder seguir siendo la principal fuente de empleo de la XV Región de Arica y Parinacota.

Las acciones ilegítimas ejecutadas por el demandado han perjudicado notoriamente la posición de los propios asociados a la organización sindical que preside, quienes, ante la eventual pérdida de clientes relevantes para los ingresos de la empresa podrían ver afectada su fuente laboral.

Además, si la finalidad hubiese sido "informar", nunca se habría eliminado el material audiovisual por parte del demandado, y eso deja en evidencia que se trataba de la ejecución de acciones ilegales, injustificadas, temerarias y dañinas.

En cuanto a la falta de probidad, sostiene que las conductas indebidas, graves, ilegítimas, desleales e imprudentes ejecutadas por el demandado configuran de manera clara e irrefutable los supuestos de hecho de la causal de despido establecida en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, ya que además fueron injustificada y derechamente atentatoria a la confianza y lealtad que se espera de un trabajador, en especial de un dirigente sindical, como es el caso del señor Fuentes, y se trata de actos en que no se vislumbra ni un ápice de rectitud, lealtad, honradez e integridad para con su empleador, además refleja un ánimo de causar un grave perjuicio a su empleador.

En cuanto a la causal del N° 7, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato individual de trabajo al demandado, señala que el demandado estaba plenamente al tanto de las regulaciones contenidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad vigentes en la empresa, que prohíbe usar o dejar que otros usen sin la autorización de la jefatura

MBNBLCEXZT

directa, para fines particulares, planos datos, fotografías, filmaciones u otros documentos que se refieran directa o indirectamente a la empresa; o sacar fotografías y hacer filmaciones de los lugares de trabajo e instalaciones de la empresa.

Expresa que el demandado conocía en plenitud estas prohibiciones y las consecuencias que origina su vulneración, aparte de importar un claro abuso de sus prerrogativas dirigenciales sindicales y un irrefutable incumplimiento de las obligaciones que asumió al celebrar el contrato de trabajo, y que ello ha importado una transgresión flagrante al contenido ético y a los deberes de lealtad que deben inundar una relación laboral, de los cuales, por cierto, un dirigente sindical no puede ni debe entenderse al margen de cumplirlos y respetarlos.

Considerando la gravedad de los antecedentes, es evidente y comprensible que mi representada no quiera seguir vinculado a una persona que ejecuta actos como los señalados.

De los hechos referidos el demandado amparado por fuero sindical, sólo puede poner término a su contrato de trabajo previa autorización judicial, la que podrá ser otorgada en los casos señalados por la ley, dentro de las cuáles se contempla expresamente las causales de terminación contenidas en los N° 1 letra a) y 7 del artículo 160 del Código del trabajo, según previene el artículo 174 del mismo cuerpo legal en relación con el artículo 243 del mismo cuerpo legal.

B.- De la Contestación y de la Demanda Reconvencional.

SEGUNDO : Que, la demandada, al contestar pide el rechazo de la demanda, y asimismo, con costas.

Fundamenta sus alegaciones en que efectivamente tiene un vínculo laboral vigente de carácter indefinido con la demandante, desde el día 04 de abril del año 2003, es decir, hace 16 años, desempeñándose como controlador de análisis de PDU, en Planta Química El Águila. Además, es Presidente del Sindicato de Trabajadores Quiborax, desde julio de 2015 a la fecha.

Refiere que la demandante intenta aprovecharse de la situación ocurrida para dejar sin Presidente al Sindicato, de exitosa gestión desde el año 2015, que en el ejercicio de las funciones ha denunciado reiteradamente el actuar irregular de la empresa, quien ha debido desembolsar una cuantiosa suma de dinero por el pago de las multas cursadas por la Inspección del Trabajo.

Señala que se encuentran en período de negociación colectiva, y que el actuar de la empresa solo pretende debilitar al Sindicato, denunciándolo a pesar de tener certeza que el video que sirve de sustento y que difunde imágenes de la empresa en deplorables condiciones debido a las inclemencias del tiempo, no lo grabó él, si otros trabajadores quienes vieron expuesta su integridad física al

MBNBLCEXZT

laborar en dependencias de la empresa en evidente mal estado, ya que durante esos días no estuvo en la Planta.

Expresa que durante el día 28 de enero, el turno D se desempeñó a pesar de 10 horas consecutivas de lluvias, con todo lo que implicó, sin implementos de seguridad, comunicado por el dirigente José Rodríguez al Jefe de Producción y al Prevencionista, de la existencia de agua y barro que puso el piso resbaladizo para el tránsito de personas y vehículos, se le informó también al Subgerente de Recursos Humanos, quien señaló que estaba evaluando la situación.

Agrega que el día 29, continuaron las lluvias durante toda la noche, se trabajó con riesgos de inundación y derrumbes, el agua comenzó a filtrar los tableros eléctricos, computadores y redes eléctricas. Don Roberto Mendoza da la orden de detener la producción solo una vez que le informan que el producto estaba saliendo mojado.

El día 30, prosiguieron las lluvias y las condiciones de riesgos, cortes eléctricos, siendo retirados eléctricos e instrumentistas por su Jefe ante la inminencia de un accidente, informando nuevamente Jefe de Producción, Prevencionista, y Recursos Humanos quienes seguían "evaluando" la situación.

En el contexto de la situación climática acontecida, el Sindicato realizó una serie de acciones preventivas en protección de los trabajadores en atención a que la demandante sólo detuvo sus funciones cuando las autoridades dispusieron el cierre de las carreteras, a pesar de las múltiples comunicaciones entre los Dirigentes y los representantes de la empresa por diversos medios, denunciando las condiciones inseguras que expusieron la vida e integridad física de un grupo de trabajadores, quienes realizaban sus funciones a la intemperie y sin implementos de seguridad adecuados, ordenando a pesar de ello, que los turnos debían subir a la Planta, y no se evacuó a quienes se encontraban ahí.

Señala que el Sindicato actuó a requerimiento de los socios, denunciando a la empresa ante diversos organismos ante la falta de respuestas por parte de aquella, concretándose una reunión con el Seremi del Trabajo y la Dirección del Trabajo, pare el día 4 de febrero, actuando siempre dentro de sus facultades, considerando que existía alerta roja por parte de ONEMI, y además que la faena se encuentra a 1.680 metros de altura, proponiendo la generación de un protocolo de seguridad para este tipo de emergencia. En represalia, agrega, la empresa citó a una reunión al Sindicato el día 5 de febrero, en la cual don Alan Fosk, Gerente General les atribuye la responsabilidad en caso de cierre de la misma, acusándolos de actuar de manera criminal.

MBNBLCEXZT

El 07 de febrero, manipulando el sentido y alcance del Reglamento Interno, se inicia una investigación con el firme propósito de sancionar a los Dirigentes Sindicales, y preconstituir prueba, la que fue dirigida por don Andrés Ferrer, quien fue uno de los responsables de las situaciones riesgosas y accidentes ocurridos esos días al no adoptar medidas de seguridad necesarias, en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos. Dice que esa investigación concluyó sin aplicar sanción alguna de conformidad al Reglamento Interno.

Sostiene que a raíz de la actitud revanchista de la empresa que atenta contra la función sindical, se realizó una denuncia ante la Inspección del Trabajo, que terminó con una sanción al no contener el Reglamento Interno las cláusulas mínimas.

Expresa que efectivamente el video que se filtró fue un compilado de imágenes que los propios trabajadores tomaron al ver expuesta su vida ante los riesgos de derrumbes, inundación, electrocuciones, caídas, etc., el que fue enviado al grupo de WhatsApp del Sindicato con el propósito de informar y proteger a los socios, en ningún caso de perjudicar los intereses de la empresa, y no se mostraron imágenes que pudieran dañarla industrialmente en relación a las ventajas competitivas de la misma.

Manifiesta que los hechos expuestos en la demanda no son efectivos, no es responsable de la captación, grabación, edición, exhibición y difusión de material audiovisual; que el video en cuestión tenía como fin informar y prevenir a los socios acerca de los riesgos y dentro del marco de una serie de acciones con mismo propósito.

Señala que ninguno de los hechos que se han descrito en la demanda revisten el carácter de gravedad que exige el artículo 160 del Código del Trabajo para configurar las causales invocadas. Al efecto, la situación descrita ocurrió fuera del lugar de trabajo, y fueron grabadas, editadas y difundidas por terceros, toda vez que se encontraba con descanso desde el 28 al 31 de enero, por lo que resulta imposible haber capturado las imágenes, difundidas, y posteriormente desde el 01 al 04 de febrero no trabajó debido a las reuniones y la suspensión de funciones de la empresa ante la prohibición de las distintas autoridades debido a la alerta roja y corte de caminos.

Dice que respecto de los artículos citados del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, no resultan aplicables toda vez que infringen el mandato del artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución, según el cual se reconoce "la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Así las cosas dicho artículo es un límite infranqueable para las facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce al empleador.

MBNBLCEXZT

Entiende que el asunto controvertido debe ser resuelto en base al principio de la proporcionalidad, siendo necesario analizar si la medida del empleador supera cada uno de los sub principios derivados de tal principio, de adecuación o idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

Señala que no es efectivo que haya realizado la difusión en Youtube, sitio dedicado a compartir videos, que fue realizado por la Federación Minera de Chile, a la que el Sindicato pertenece, que es una organización de grado superior de negociación que tiene como propósito ser una asociación representativa de la expresión y de los intereses de los trabajadores de la minería, propiciando instancias que favorezcan acuerdos en beneficio de la salud y seguridad de nuestros mineros, entre otros. Ante la demora en adoptar medidas por la empresa, el video fue realizado con la acción mancomunada de socios, a fin de informar el actuar irregular de la empresa, a fin de concitar la atención de la opinión pública y de las autoridades competentes, en búsqueda de soluciones.

En relación a la falta de probidad, señala que se refiere a conductas que están relacionadas con la prestación de servicios del trabajador, dentro de la empresa que impliquen falta de honradez, honestidad y responsabilidad que produzcan detrimento en el patrimonio o perjuicio en los bienes de la empresa empleadora, y se requiere que los hechos resulten probados, y revestir magnitud, gravedad o significación.

Hace referencia al artículo 243 del Código del Trabajo, en cuanto dispone que los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea sindical por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del cargo, por renuncia al sindicato o por término de la empresa.

III.- De la Prueba Incorporada por las Partes.

A.- De la Prueba de la Demandante.

1.- Documentos.

TERCERO : Que, en orden a acreditar sus alegaciones, la demandante da ofreció e incorporó la siguiente prueba documental :

1.- Carta del Sub Gerente de Recursos Humanos de la empresa al Sindicato de Trabajadores, de fecha 05 de febrero de 2019, donde le expresa que se ha impuesto de la exhibición de material audiovisual, no autorizado por la empresa, con imágenes de dependencias de su propiedad, y donde aparece don Pedro Fuentes como interlocutor, y que fueron difundidas por portales electrónicos.

Señala que las imágenes son una distorsión de los hechos acontecidos en

MBNBLCEXZT

las instalaciones industriales, y agrega que ello configura una conducta alevosa.

2.- Copia de la misma carta recibida por la Inspección Provincial del Trabajo, con fecha 06 de febrero de 2019.

3.- Copia de recepción de la misma carta, por la oficina de partes de la Dirección del Trabajo de esta Región, de fecha 06 de febrero de 2019.

4.- Carta del Sub Gerente General de la empresa al Sindicato de Trabajadores, de fecha 07 de febrero de 2019, donde le comunica que por la exhibición ilegal e ilegítima por la Dirigencia de material audiovisual, arbitrariamente editado relativo a dependencias privadas de la Compañía, sin autorización previa, se resolvió el inicio de una investigación interna para determinar la responsabilidad de esa Dirigencia. Ello conforme a las normas del Reglamento Interno de la empresa.

Se adjuntan las copias de dicha carta con timbre de recepción por la Oficina de Partes de la Inspección Provincial del Trabajo, de fecha 08 de febrero 2019; y copia de la misma carta recibida por la Dirección del Trabajo, de esa misma fecha.

5.- Carta N° 15/2019, de la Junta de Vigilancia del Río Lluta, dirigida al Sub Gerente General de la empresa demandante, de fecha 18 de marzo de 2019, donde deja constancia que esa Organización, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Minería y de Medio Ambiente de esta Región, realizó una visita inspectiva a las instalaciones de la empresa Quiborax S.A., en la Planta Química El Águila, kilómetro 57, Ruta Internacional CH-11, realizada el día 12 de febrero de 2019.

Se expresa que la empresa fue fuertemente azotada por las inclemencias climáticas que afectaron a la Región, la que adoptó en todo momento las medidas y resguardos operacionales para evitar daños a terceros en lo referente al manejo de relaves. Expresa que las piscinas de evaporación no presentaban fisuras, sin riesgo de desbordes que pudieran afectar el suelo o aguas.

La Junta de Vigilancia agradece la colaboración y coordinación con la empresa.

6.- Constancia emitida por el Secretario Regional Ministerial de Minería de la Región de Arica y Parinacota, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida al Sub Gerente General de la empresa demandante, donde expresa que concurrió en varias oportunidades, durante los primeros días de febrero, a las instalaciones de la empresa Quiborax S.A., ubicadas en la Planta Química El Águila El Águila, kilómetro 57, de la Ruta Internacional CH-11, ello con ocasión de los graves sucesos climáticos que afectaron a la Región.

Se expresa que en las visitas se constató, y en presencia de otros servicios públicos sectoriales, que la empresa adoptó en todo momento las medidas y resguardos operacionales para proteger la seguridad en sus instalaciones y

MBNBLCEXZT

ejecutó, en coordinación con los servicios competentes, todos los resguardos para evitar daños a terceros.

7.- Acta de Visita emitida por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de esta Región, dando cuenta que el día 06 de febrero de 2019, el Seremi y funcionarios de ese Servicio, se constituyeron en las instalaciones de la Planta Química El Águila de la empresa Quiborax S.A., a fin de observar el comportamiento de la misma ante la emergencia climática que afectó a la Región, recorriendo nuevamente el lugar.

Se deja constancia que se detectó daños en el sistema de canalización de rebalses, sin consecuencias.

8.- Informe de la investigación administrativa interna, de fecha 28 de febrero de 2018, elaborado por la empresa demandante, la misma relativa a la difusión de imágenes de dependencias de su propiedad.

Consta del documento que se trató del video denominado “Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", donde se observa al demandado, Presidente del Sindicato de Trabajadores de la empresa, entregando información respecto de malas prácticas de ésta en perjuicio de los trabajadores, en el período de lluvias.

Se expresa que se estableció la participación del demandado en el video; que el mismo fue difundido por WhatsApp; que por decisión del demandado se eliminó el video del portar YouTube; que el video contenía imágenes del interior de la Planta El Águila en el monto de las precipitaciones; que la empresa no tuvo conocimiento ni autorizó las grabaciones al interior de sus dependencias; que el video fue visto por trabajadores , por la comunidad cercana a la empresa, por autoridades fiscalizadoras, y por clientes de la empresa; que don Pedro Fuentes Sagredo se negó a declarar en la investigación interna.

Se adjunta cartas por las cuales se remitió dicha investigación y sus conclusiones; a la Inspección del Provincial del Trabajo, a la Dirección del Regional del Trabajo y al Sindicato de Trabajadores de la empresa.

9.- Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2019, por e que la empresa comunica al Sindicato de Trabajadores, que concluyó la investigación respecto de la exhibición que hizo esa Organización de material audiovisual de dependencias de la empresa; adjuntando el informe respectivo.

10.- Conversación vía WhatsApp, entre los usuarios Pedro Fuentes y Andrés Ferrer.

Consta del documento, que ambas personas mantuvieron esa comunicación los días del 06 al 09 de febrero de 2019. En el intercambio, Pedro Fuentes le comunica a Andrés Ferrer que “como medida repartiría (sic), ayer se

MBNBLCEXZT

eliminó el video de Youtube", luego agrega: "reparatoria. Pero todo aquel que tenga en video ya no podrá reproducirlo ni compartirlo".

11.- Carta emitida por la empresa Shanghai Zhipeng Trade Co. Ltd., de China, de fecha 05 de febrero de 2019, dirigida al Gerente General de Quiborax S.A., escrita en inglés.

Se adjunta la traducción de la carta, donde consta que aquella empresa le representa a la demandada el material audiovisual en el portal YouTube con el enlace "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", por la imágenes que aparecen de instalaciones de Quiborax S.A., y por los reclamos allí contenidos en contra de ésta.

En la carta, el representante de Shanghai Zhipeng Trade Co. Ltd., identificado como Liu Xia, expresa la preocupación de su empresa por los hechos reportados por el Presidente del Sindicato, y le requiere a la demandada explicar la situación.

Asimismo, le representa que de ser ciertos los reclamos, se evaluaría la continuidad de las relaciones comerciales entre ambas empresas.

12.- Correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2019, en que constan las citaciones cursadas por el Sub Gerente de Recursos Humanos de Quiborax S.A., a don Pedro Fuentes, a José Rodríguez y a Carlos López, a fin que prestaran declaración en la investigación interna que realiza la empresa.

Se adjunta respuesta de la Directiva del Sindicato de Trabajadores de Quiborax, de fecha 15 de febrero, donde expresan que no asistirán a la entrevista citada.

13.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa Quiborax S.A., de marzo de 2013.

En el artículo 54 se establecen obligaciones para todos los trabajadores de la empresa, entre ellas, colaborar con la estabilidad de la empresa; guardar absoluta reserva sobre las operaciones de la empresa, su organización interna, su funcionamiento, el desarrollo de sus procesos mineros e industriales; velar por los intereses de la empresa.

En el artículo 55, se establecen determinadas prohibiciones a que están sujetos los trabajadores, que tienen el carácter de esenciales, y cuya infracción puede estimarse como de incumplimiento grave a las obligaciones impuestas por el contrato y autorizan a la empresa para disponer el término a la relación laboral, conforme al artículo 160, del Código del Trabajo. Entre las conductas prohibidas se cuentan : f) Usar o dejar que otros usen sin la autorización de la jefatura directa correspondiente, para fines particulares, planos datos, fotografías, filmaciones u otros documentos que se refieran directa o indirectamente a la empresa; hh) Sacar

MBNBLCEXZT

fotografías y hacer filmaciones de los lugares de trabajo e instalaciones de la empresa.

En el artículo 63, se dispone como prohibición: h) Proporcionar a terceros o divulgar por cualquier medio cualquier tipo de información estratégica de la empresa.

Se adjunta el comprobante de recepción del referido Reglamento Interno, firmado por el demandado don Pedro Fuentes Sagredo, con fecha 30 de octubre de 2013.

14.- Querella criminal que interpuso la empresa demandante por el eventual delito contemplado en artículo 161-A del Código Penal, en contra de quienes resulten responsables por la exhibición y difusión ilegal y arbitraria de imágenes de la empresa. Se adjunta la resolución que la acogió a trámite y decreto las diligencias.

2.- Confesión.

CUARTO : Que, la parte demandante requirió la comparecencia del demandado don **Pedro Jorge Fuentes Sagredo**, para la prueba de confesión, quien juramentado legalmente declara que conoce el video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", que se exhibió en la plataforma de YouTube, que él no lo grabó, pero que se trata de imágenes donde él da información sobre la situación de los trabajadores por las condiciones que éstos vivían en ese momento y que entregó a la Federación Minera. Se le exhiben la conversación vía WhatsApp que tuvo con Andrés Ferrer, que el absolvente reconoce al igual que su contenido, y eso fue a raíz de las consecuencias climáticas en la Región ya que la empresa no los estaba protegiendo. Señala que la Federación Minera pidió informe sobre ello y así nació el video, y los trabajadores le notificaron sobre la situación crítica que vivían los trabajadores, y fue la Federación quien generó el video sobre la situación de los trabajadores en la empresa, ellos lo editaron. Expresa que cuando él se dio cuenta que el video estaba en las redes sociales le pidió a la Federación quitar el video de las redes sociales, y así ocurrió, y así se generó esa conversación vía WtahsApp. Declara que entregó el video a la Federación Minera, pero no sabía que harían ellos con eso. Reconoce que recibió un ejemplar del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la empresa. También expresa que el video existe. Declara que hay gente que filma dentro de ésta, como Jefe de Turno, de Planta, el Prevencionistas, y que el Reglamento establece que no se puede filmar dentro de la Planta, y estaba en conocimiento de ello.

Respondiendo preguntas del Tribunal, declara que el Sindicato trata de hacer un trabajo de unión entre la empresa y los trabajadores. Dice que actualmente hay un proceso de negociación colectiva y cree que la empresa

MBNBLCEXZT

quiere sacarlo de ese proceso. Señala que su intención era cuidar y proteger a los asociados por lo ocurrido en la empresa, como medida de seguridad y no para generar impacto. Dice que hubo reuniones con el Seremi del Trabajo para generan medidas de seguridad, y también con Onemi y el Sindicato por esta situación que se vivía, y el video aún no existía.

3.- Testigos.

QUINTO : Que, comparece el testigo don **Andrés Ferrer Costa,** Run N°10.698.283-K, quien advertido de su obligación de decir verdad y juramentado legalmente, declara que es el Subgerente de Recursos Humanos de la empresa, y que pudo ver en YouTube el video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", además que lo recibió por WhatsApp de distintas personas desde Antofagasta y Santiago. Señala que se trataba de un compilado de imágenes de la Planta y actuaba como interlocutor el Presidente del Sindicato, don Pedro, relatando lo que ocurría en la Planta con el tema de las lluvias. Refiere que por ese tema hubo reuniones con el Seremi del Trabajo, la Onemi, el Sindicato y la empresa, donde se hicieron compromisos, y luego apareció el video. Señala que la empresa está en una situación compleja y eso lo sabe el Sindicato, y el video la perjudica y no se pueden perder clientes. Dice que un cliente en China vio el video y pidió explicaciones, y agrega que las imágenes eran de la Planta, las que no estaban autorizadas, y allí se describen acciones contra los trabajadores por falta de condiciones de seguridad, que se obligaba a los trabajadores a seguir laborando en esas condiciones, y se muestran varias imágenes de la Planta. Señala que en esa época la empresa fue fiscalizada por Sernageomin, por el Servicio de Salud y otros, verificando que se adoptaron las medidas para la situación, y agrega que las operaciones se paralizaron desde el principio, además que no podía funcionar en esas condiciones. Acerca de la conversación a través de Whats App con el demandado, dice que envió una carta al Sindicato y luego se produce esa conversación donde Pedro le dice que bajó el video como medida reparatoria.

Contrainterrogado, declara que respecto del cliente en China se paralizó la relación mientras se aclarara la situación, pero eso lo vio el Gerente General. Señala que actualmente la empresa está en proceso de pre negociación colectiva. Expresa que en la investigación interna se recogieron los antecedentes por lo sucedido, y no se sabe quién es el autor de las grabaciones pero se supo que le demandado las difundió, él aparece en el video y es el interlocutor, además le dijo que bajó el video como medida reparatoria. Señala que no hubo accidentes en la empresa por los temporales, tampoco hubo sanciones por algún organismo público.

MBNBLCEXZT

SEXTO : Que, comparecer a estrados el testigo don **Roberto Carlos Mendoza Navarro,** Run N° 12.209.191-0, quien advertido de su obligación de decir verdad y juramentado legalmente, declara que es Jefe de Producción en la Planta de la empresa demandante, y que vio el video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", que le llegó a su celular, y allí aparecía Pedro Fuentes exponiendo imágenes de la Planta, mostrando áreas de ésta como Mantención, y como el agua escurría por las instalaciones. Agrega que Pedro Fuentes decía hablaba en contra de la empresa y de los ejecutivos por negligencias. Dice que el video estaba en YouTube y duró pocos días. Señala que en la época de los temporales hubo vistas de organismo públicos a la Planta, como el Sernageomin, la Seremi de Medio Ambiente, la Dirección del Trabajo, e hicieron inspecciones pero las operaciones estaban paralizadas, y sólo se llevó al turno de emergencia de 15 o 20 personas para un monitoreo de la situación, pero no había producción. Dice que la inclemencia siguió y hubo un evento mayor de caída de agua y eso se vio en el video, pero no hubo riesgos para los trabajadores, no se produjeron accidentes. Señala que el producto de la Planta se vende en el extranjero y no en Chile, y agrega que participó en una reunión en la Gerencia de la empresa donde se expuso una carta de un distribuidor en China que estaba preocupado por las repercusiones del video.

Contrainterrogado, declara que la producción de la Planta se detuvo el día 30 de enero, y luego sólo estaban los trabajadores del turno de emergencia, 27 en total, que monitoreaban los equipos. Dice que no sabe quién grabó esas imágenes de la empresa. Señala que los trabajadores saben que está prohibido tomar imágenes de la Planta. Expresa que en su caso tomo fotos e imágenes de las instalaciones para las autoridades de la Región. Dice que esos días no vio al demandado, quien no era parte del grupo de emergencia.

SEPTIMO : Que, la demandante hace comparecer a estrados al testigo don **Raúl Salvador Miranda Castillo**, Run N° 12.441.802-K, quien advertido de su obligación legal y juramentado legalmente, declara que trabaja en la Planta de la empresa demandante, y que vio el video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", de imágenes de la Planta en el contexto de las fuertes lluvias y donde Pedro Fuentes aparece aseverando o denunciando trabajos sin condiciones de seguridad en la lluvia. Señala que en esa época la empresa fue fiscalizada por Sernageomin constatando que no había nadie en la Planta. Sabe que ese video provocó preocupación en los trabajadores por una situación de riesgo, y que clientes preguntaron por ese hecho y se debió explicar esa situación. Dice que no hubo accidentes.

MBNBLCEXZT

Contrainterrogado, declara que en la Planta se trabajó hasta el 31 de enero y ese día se paralizó y el video es de ese día. Señala que no sabe quién grabo las imágenes, pero Pedro Flores aparece en primera plana mostrándolas.

4.- Exhibición de documentos.

OCTAVO : Que, la parte demandante requirió del demandado la exhibición del video difundido a través de YouTube titulado: “Presidente de sindicato de Quiborax alza la voz ante malas prácticas operacionales”.

La parte demandada señala cuenta con un video pero no el requerido por la contraparte, que lo recibió de la Federación Minera, y que no es aquel exhibido en la plataforma YouTube ya que se retiró.

Ante la solicitud de la actora, se exhibe el video.

Se proyectan imágenes de enormes cantidades de agua escurriendo por diversas ciudades y lugares, como Calama, Chuquicamata, y también de las dependencias de la Planta El Águila de la empresa Quiborax, donde se muestran gran agua escurriendo por las instalaciones. Luego aparece el demandado don Pedro Flores Segovia, quien se identifica con su nombre y cargo como Presidente del Sindicato, y refiere que en la empresa Quiborax, pese a las malas condiciones climáticas, decidió que los trabajadores debían presentarse a trabajar generando condiciones precarias en el trabajo, y agrega que la empresa privilegio la producción más que la seguridad de ellos, y que hubo condiciones de trabajo inhumanas, además que en el lugar no se les hizo trabajar. En las imágenes no aparecen personas trabajando o realizando alguna actividad productiva en dependencias de la empresa Quiborax.

Luego de conocerse las imágenes, la parte demandante pide se haga efectivo el apercibimiento legal, por estimar que no se exhibió aquel requerido.

Al efecto, se desestima tal petición, puesto que el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, sólo permite hacer efectivo el apercibimiento respecto de aquellos documentos que legalmente deban permanecer en poder de la parte. En este caso, la demandad no estaba obligada, legalmente, a mantener el video proyectado en la plataforma YouTube en su poder.

Con todo, el contenido del video exhibido, contiene elementos o partes de aquel otro video y debe ser valorado como medio de prueba.

5.- Oficios.

NOVENO : Que, se incorpora la información probatoria requerida a través de oficios a la Inspección del Trabajo.

MBNBLCEXZT

1.- Mediante oficio N° 830, el Servicio expresa que realizó una fiscalización a la empresa Quiborax S.A., por la denuncia de prácticas antisindicales formulada por el Sindicato de Trabajadores de le empresa.

Conforme a los antecedentes remitidos por la Inspección del Trabajo, no se detectó la existencia de los hechos denunciados.

2.- Mediante Oficio N° 831, el Servicio expresa que realizó una fiscalización a la empresa Quiborax S.A., por la situación de seguridad de los trabajadores en la Planta El Águila, los días 30 de enero al 01 de febrero últimos.

Se informa que los trabajadores contaban con sus equipos de seguridad personal; también que los pasillos se encontraban libres de obstáculos, limpios; y, que no se detectó condiciones inseguras de trabajo. Con todo, se sanciona a la empresa por no mantener actualizado el sistema de emergencia de la Planta El Águila.

B.- De la Prueba de la Demandada.

1.- Testigos.

DECIMO : Que, la demandada hace comparecer a estrados al testigo don **Juan Manuel Carrasco Barra**, Run N° 13.999.294-6, quien advertido de su obligación de decir verdad y previo juramento legal, declara que se desempeña como Seremi del Trabajo de esta Región, y que conoce al demandado quien es Dirigente Sindical. Refiere que a fines de enero último hubo situaciones climatológicas que afectaron a la Región incluyendo a la empresa Quiborax, y sabe de informes de la Onemi, de las Seremi de Minería y de Medio Ambiente, además tomó contacto con el demandado para saber de los trabajadores de la empresa, y éste le comentó que se había suspendido las faenas pero que estaba en conversación con la empresa por los turnos para ver si seguían o no. Refiere que tomó contacto con la empresa el 04 de febrero en dependencias de la Seremi del Trabajo, junto al demandado, y representantes de la CUT, instándose a acuerdos entre las partes para la seguridad de los trabajadores y para evitar daños a la empresa. Señala que se llegó a un convenio para un protocolo de seguridad en caso de situaciones de clima; y además se dispuso una fiscalización por la Inspección del Trabajo por la situación de riesgo, la que determinó que no existía un riesgo inminente en las faenas ya que estaban suspendidas. Dice que en aquella reunión se habló de trabajos en un sistema de turnos.

UNDECIMO : Que, la demandada hace comparecer a estrados al testigo don **Gustavo Exequiel Tapia Campos**, Run N° 9.021.399-7, quien advertido de su obligación de decir verdad y previo juramento legal, declara que es el Presidente de la Federación Minera de Chile, y que el demandado es el Presidente del Sindicato de Trabajadores de Quiborax, el que está asociado a la Federación.

MBNBLCEXZT

Dice que su organización recopiló antecedentes sobre la situación climática desde Arica hasta de III Región, incluyendo a Quiborax, sobre la seguridad de los trabajadores, y se trataba de elaborar documentos y tener antecedentes de seguridad laboral. Declara que hubo problema en las faenas mineras y lo que hizo el demandado fue cumplir con su deber de Dirigente Sindical, y se le pedían imágenes para demostrar la situación y elaborar protocolos de cómo se funcionará o reacciona en eventos futuros. Dice que el demandado hizo lo que se le solicitó en relación a la seguridad de los trabajadores, y expresa que se pidió a los Sindicatos aportar antecedentes sobre lo ocurrido, ya que se pretende prevenir estos hechos, y se trataba de un trabajo para los trabajadores y no para denostar y no se muestra el proceso productivo. Señala que se explicó al demandado el objetivo del video, no había otro fin, y agrega que el video fue difundido y a consecuencia de este juicio dejó de circular. Expresa que el video fue difundido por el Departamento de Comunicaciones de la Federación Minera de Chile, y en ello el demandado no podía intervenir. Señala que la idea del video es mostrar el cambio climático y lo que puede ocurrir en la empresa.

Contrainterrogado, declara que a petición del demandado el video no se divulgó más. Expresa que en el video de muestra el taller eléctrico y los ríos de agua que corrían. Reitera que se le pidió al demandado información sobre seguridad, e hizo lo que se le solicitó.

DUODECIMO : Que, la demandada hace comparecer a estrados al testigo don **Roberto Elías Hernández Santander** , Run N° 10.410.571-8, quien advertido de su obligación de decir verdad y previo juramento legal, declara que trabaja en la empresa Quiborax y que es Secretario del Comité Paritario. Señala que los días 28, 29, 30 y 31 de enero estuvo de turno de noche, y que la Planta estaba detenida el días 30 por la inundación de varios sectores, y se formó barro. Manifiesta que el día 31 subieron unas 27 personas, siendo retirados a las 10 de la mañana. Señala que los trabajadores sacaron fotos sobre la situación que enviaron al Presidente del Comité ya que se trataba de ayudar a los trabajadores, de protección, además que el plan de emergencia de la empresa por lluvia no estaba implementado, y la ideas es mejorar las condiciones de seguridad y no dañar a la empresa. Declara que sabe que se grabó un video, que varios socios aportaron fotos para entregar a la Federación Minera.

DECIMOTERCERO : Que, la demandada hace comparecer a estrados al testigo don **José Luis Alexander Rodríguez Garcés**, Rut 11.611.968-4, quien advertido de su obligación de decir verdad y previo juramento legal, declara que trabaja en Quiborax, que estuvo en la Planta los días de la lluvia ya que estaba de turno los días del 28 al 31 de enero. Señala que el día 29 cayó agua afectando la

MBNBLCEXZT

electricidad y la producción, y el día 30 hubo consecuencias y riesgos con un techo, pero no sacaron a los trabajadores quien estaban mojados y la empresa no hizo nada, sacando fotos de algunos lugares como la cocina, además los trabajadores no tenían implementos de seguridad y sacó fotos de eso, y también habló con el Presidente del Sindicato. Señala que el día 04 de febrero supo del video que grabó varios de los trabajadores.

Contrainterrogado, declara que fue citado a la investigación interna de la empresa, pero no asistió.

2.- Documentos.

DECIMOCUARTO : Que, en orden a acreditar sus alegaciones la demandada ofreció e incorporó la siguiente prueba documental :

1.- Carta del Sindicato de Trabajadores de Quiborax, de fecha 30 de enero de 2019, dirigida al Sub Gerente de Recursos Humanos de la empresa, donde hacen referencia a la situación del clima en la Planta El Águila, y a las precipitaciones que generaron condiciones inseguras que debieron haberse considerado a través del Departamento de Prevención de Riesgos, provocando el accidente que afectó al trabajador Pedro Maluenda, al resbalarse en el piso húmedo; además de la exposición al mal clima de los trabajadores que se desempeñaban en el área de piscinas solares.

2.- Solicitud de fiscalización ante la Seremi de Salud, realizada por don Roberto Hernández, código N° 923956, de fecha 04 de febrero de 2019, en el área de prevención de riesgos y salud laboral.

Se adjunta un documento que contiene el fundamento de la petición de fiscalización a la empresa Quiborax S.A., en la Planta El Águila, en el kilómetro 56, camino Lluta, debido a las precipitaciones y que la Planta quedó con caminos con barro, baños inundados, equipos energizados, con riesgo a la integridad personal de salud. Algún accidente laboral, se comunicó al Comité Paritario para solucionar esas condiciones, y que el personal no asistiera en turno de noche, donde los días 30 y 31 de enero subieron 27 personas del Turno “B”, de 20:00 a 08:00 hrs., donde la Planta estaba detenida, y sin ningún motivo se les mantuvo esas dos noches, sin actividad o trabajo, y el día 01 de febrero quedaron aislados, rescatados a las 10:00 hrs.

Se expresa que el personal transitaba con riesgo de caídas, manejo peligroso de vehículos, que no existe procedimiento para estas emergencias, que los trabajadores no contaban con ropas para el agua, y no se respetó la seguridad física y psíquica de ellos.

Consta que el denunciante es representante de los trabajadores en el Comité Paritario.

MBNBLCEXZT

3.- Carta de 05 de febrero de 2019, del Sub Gerente de Recursos Humanos de la empresa dirigida al Sindicato, sobre material audiovisual. Documento ya incorporado.

4.- Carta de 07 de febrero de 2019, del Sub Gerente de Recursos Humanos de la empresa dirigida al Sindicato, sobre investigación interna. Documento ya incorporado.

5.- Informe de investigación administrativa interna, de fecha 28 de febrero de 2019, del Sub Gerente de Recursos Humanos de la empresa, ya incorporado.

6.- Carta del Sindicato de Trabajadores de Quiborax, de fecha 15 de febrero de 2019, dirigida a la Inspectora Provincial del Trabajo, donde le comunican la tentativa amendrentatoria (sic) y con finalidad de persecución antisindical (sic) en que incurre la empleadora, montando una escenificación al amparo de disposiciones inaplicables del RIOT (sic), solicitando la aplicación de las más graves sanciones por ese ilícito laboral.

Se expresa que el 30 de enero de 2018, la Región vivió eventos climáticos de inusual rigor que determinaron la mantención de alerta roja por la Onemi; que el Sindicato participó en forma activa en labores de prevención comunicando a los socios la situación y las medidas a adoptar, todo en medio de la complicidad obsecuente (sic) de las jefaturas que insistían en la subida de los turnos y la no evacuación de los que permanecían en la planta sufriendo las rigurosas inclemencias climáticas.

Señala que la faena se encuentra a 1.680 metros de altura y no se reúne las condiciones elementales y mínimos para el resguardo y salud de los trabajadores.

Se expresa que el Sindicato realizó una reunión con las autoridades del trabajo con fecha 04 de febrero de 2019, en la que expuso las graves condiciones que se sometió a los trabajadores y se propuso la generación de un protocolo de seguridad para este tipo de emergencias. Agregan que frente a esto, la empresa citó a una reunión a la Directiva, donde el dueño Allan Fosk, amenazó con el cierre y responsabilizó a la Directiva Sindical; luego, el 05 de febrero envió una misiva con amenazas de sanciones criminales a esa Directiva, y con fecha 07 de febrero, manipulando el sentido y alcance del Reglamento Interno, crea una instancia investigativa con la única finalidad de apremiar a esa Directiva, designado como investigador a uno de los responsables directos de las condiciones riesgosas y de la adopción de medidas inseguras que han debido sufrir los asociados; y agrega que el 13 de febrero se les citó a esa investigación con la finalidad de amedrentar y pre constituir prueba para el desafuero de Dirigentes Sindicales, sin que exista ningún proceso investigativo real.

MBNBLCEXZT

Solicitan que se declare la competencia del Sindicato para pronunciarse sobre condiciones de seguridad y salud de sus asociados; que el Sindicato actúa conforma sus finalidades al difundir información para sus socios de la forma más expedita y adecuada disponible; que se sanciones a la empresa por práctica antisindical al pretender que la Organización no informe a sus socios sobre las graves condiciones ambientales vividas en la faena; y la sancione por graves amenazas en que ha incurrido, denostando y criminalizando la acción sindical. Asimismo, pide que un fiscalizador constate las graves y precarias condiciones a que fueron expuestos los asociados.

Se expresa que se adjuntan videos en que se evidencia las notorias anomalías e insuficiencias de las instalaciones.

7.- Oficio N° 474, de 22 de marzo 2019, de la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, dirigido al Presidente del Sindicato de Trabajadores Quiborax, don Pedro Fuentes Sagredo, y a la empresa Quiborax, donde les informa sobre el término y archivo del proceso de investigación por denuncia de vulneración de derecho fundamentales.

El documento adjunta las conclusiones jurídicas pronunciadas por ese Servicio en dicho procedimiento, donde se deja constancia que éste se inició por denuncia del Sindicato de Trabajadores Quiborax, en contra de la empresa, por tentativa amedrentadora y persecución sindical.

De las actuaciones realizadas por el fiscalizador don German Díaz Egaña, asignado a reunir los antecedentes de la investigación, se constata que entre ello se cuenta la entrevista al Dirigente Sindical don Pedro Flores Sagredo quien sobre la situación climática, relató que a empresa detuvo las faenas el día 30 de enero de 2019, después del mediodía, pero dispuso que subir 13 trabajadores, y el Sindicar no estaba de acuerdo con esa medida; y también expresó que en el espíritu de proteger a los trabajadores, el video que se filmó nunca mostró imágenes que pudieran dañar industrialmente a la empresa, además que solo se mandó por WhatsApp a los socios del Sindicato y no sabe quién lo subió a YouTube.

En el documento adjunto se deja constancia que el fiscalizador no tuvo acceso al video ya que fue eliminado de los portales electrónicos, no pudiendo determina su finalidad informativa en los términos planteados por el Sindicato.

3.- Exhibición de documentos.

DECIMOQUINTO : Que, la parte demandada requirió de la demandante la exhibición del video difundido a través de YouTube titulado: “Presidente de Sindicato de Quiborax alza la voz ante malas prácticas operacionales”.

MBNBLCEXZT

La parte demandante refiere que carece de ese antecedente, ya que el mismo no emana de su parte, y no se encuentra legalmente obligada a mantener en su poder, sin perjuicio de la exhibición que hizo la contraparte.

4.- Oficios.

DECIMOSEXTO : Que, la demandada incorporó información probatoria recibida a través de oficios, de la siguiente manera:

1.- Oficio respuesta de la Inspección del Trabajo, sobre denuncia de práctica antisindical, ya incorporado.

2.- Oficio respuesta de SERNAGEOMIN, N° 773, de 06 de mayo de 2019, donde da cuenta que ese Servicio realizó fiscalizaciones a la Planta El Águila de la empresa Quiborax S.A., los días 01 y 07 de febrero últimos, con ocasión de las precipitaciones que afectaron a la Región en ese período. Se informa que la producción está detenida, que todo el personal fue evacuado y que en la faena sólo se encuentra el personal de línea superior y de vigilancia, sin energía eléctrica ni equipos funcionando. Se expresa que los días 01, 03 y 03 de febrero, no subirá personal en turnos de día y noche.

C.- Prueba del Tribunal.

DECIMOSEPTIMO : Que, el Tribunal decretó prueba adicional a la ofrecida por las partes, referente al video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", a fin de recuperarlo y exhibirlo.

Al efecto, se incorporan los siguientes oficios:

1.- Oficio N° 3137, de 20 de mayo de 2019, del Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, donde informa que el Departamento de Informática de esa Corporación revisó la plataforma YouTube verificando que ese video no se encontraba disponible para ser descargado.

2.- Oficio N° 72, de 08 de mayo de 2019, de la Policía de Investigaciones de Chile, dando cuenta que no existe investigación policial referida a esta materia.

3.- Oficio N° 114/2019-G, de 07 de mayo de 2019, del Ministerio Publico – Fiscalía Local de Arica, dando cuenta que la investigación originada por querella de Quiborax, se encuentra vigente.

IV.- Determinación de los Hechos y Valoración de la Prueba.

DECIMOCTAVO : **De la Valoración de la Prueba.** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, la prueba rendida en el procedimiento laboral debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana critica, y al efecto establece que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigne valor o desestime dichas pruebas, y explica que el Juez, al valorar la prueba, deberá tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión,

MBNBLCEXZT

concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera de conduzcan lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Entonces, este sistema de valoración de la prueba, que permite lograr a convicción acerca de la existencia de un hecho, se basa o sustenta, esencialmente, en las razones jurídicas, esto es, en el Derecho del Trabajo, puesto que la relación laboral, y todo lo que deriva de la misma, está especialmente reglamentada en la ley, y también en las normas que surgen de los contratos de trabajo, individual y colectivo, y los demás instrumentos laborales como el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la empresa, entre otros.

A ello se une un elemento fundamental para comprender como los hechos encuadran con y en la ley, conformado por la lógica, es decir, en aquello que es razonable, aquello que está más conforme a la inteligencia o comprensión humana, a la racionalidad de las cosas y de las conductas de las persona, y que permite concluir acerca de la existencia de un hecho sobre la base de un pensamiento sano, libre de designios, racional, armónico, es decir, lógico.

Asimismo se debe emplear las máximas de la experiencia, entendiendo por tal aquella derivación que hace el Juez de elementos o circunstancias conocidos para establecer hechos que normal o habitualmente ocurren en situaciones similares, esto es, aquello que es común para todos quienes comparten un lugar y tiempo, incluyendo al Juez, es decir, esos hechos o circunstancias conocidas son de dominio no sólo del Juez, sino que de todas las personas que componen el grupo social donde dicho Juez se desenvuelve. Así por ejemplo, se puede concluir, sobre la base de las máximas de la experiencia, que en toda organización de personas, como una empresa, una escuela, un organismo u oficina pública, se produce la interacción de quienes permanecen allí, y dicha interacción puede ser positiva o negativa, es decir, existirá una convivencia sana y también se originaran problemas, discusiones y conflictos, y ello por cuanto aquella forma es parte de la esencia del ser humano.

Por último se comprende las razones técnicas y científicas, esto es el conocimiento que surge de la ciencia, del estudio y explicación teórica de las cosas, o de la técnica empleada para llevar a cabo o hacer realidad ese saber, o que surge de la práctica aplicada a la realización de ciertas obras, todo lo que pudiera surgir y concurrir, necesariamente, para resolver el conflicto. A esto se refiere, por ejemplo, las consecuencias en la salud de un trabajador por un accidente del trabajo, y también las razones por las cuales se produjo ese accidente.

MBNBLCEXZT

DECIMONOVENO : **Hechos No discutidos.** Que, es un hecho cierto la existencia de la relación laboral entre las partes, y ambas están contestes en que aquella las ha unido desde el año 2003.

Asimismo, es un hecho cierto que el demandado, don Pedro Fuentes Sagredo, es el Presidente de Sindicato de Trabajadores Qurorax, que reúne a trabajadores de la empresa demandante, hecho respecto del que las partes son concordantes, y que se acredita con la variada prueba documental reunida en el proceso (motivo 3°, 14°), como la surgida de la Inspección del Trabajo (motivo 9°), de la propia confesión del trabajador (motivo 4°), y todos los testigos que le reconocen esa calidad (motivos 5°, 6,. 7°, 10°, 11°, 12° y 13°).

VIGESIMO : **De la Solicitud de Desafuero**. Que, la empleadora y demandante, solicitó la autorización del Tribunal para poner término al contrato de trabajo que lo unía al trabajador demandado, y para ello se amparó en la causal del Nº 1 letra a), y en la causal del N° 7, ambas del artículo 160 del Código del Trabajo (motivo 1°).

El fundamento de la petición, y que sustenta el término de la relación laboral, es la captación, grabación, edición, exhibición y difusión ilegal, clandestina, no autorizada ni consentida, de material audiovisual que contiene grabaciones de dependencias e instalaciones de propiedad privada de la empresa, y que fueron difundidas vía WhatsApp, y por YouTube, y cuyo título es: "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", y dice que allí se contienen grabaciones de instalaciones privadas de la empresa captadas durante los graves eventos climáticos que azotaron esta Región, y en las que se aprecia como interlocutor al demandado, don Pedro Fuentes Sagredo. Agrega que en dicha grabación aparece el demandado realizando declaraciones, imputaciones difamatorias y acusaciones en contra de la empresa y de sus ejecutivos, de manera absolutamente infundada y apoyándose para ello en material audiovisual arbitraria y temerariamente editado en que se muestran diversas instalaciones y dependencias privadas de Quiborax S.A., ubicadas en el kilómetro 57 de la Ruta CH-11 (Planta Química El Águila), las cuales, constituyen lugares que no son de libre acceso al público.

Refiere que la grabación alcanzó a ser vista por miles de personas durante los días que estuvo activa en dicho portal; que generaron relevantes y perniciosas consecuencias en la reputación, y sectoriales para Quiborax S.A., a todo nivel; y, que las grabaciones clandestinas difundidas ilegalmente por el demandado tuvieron por objeto el perjudicar a la empresa, ya que se pretendía hacer creer, dice, que la empresa estaba adoptando medidas operacionales que ponían en riesgo la salud e integridad de sus trabajadores, lo que era absoluta y temerariamente falso, ya que en coordinación con diversos organismos públicos

MBNBLCEXZT

regionales, se adoptó de manera regulada y organizada todas las medidas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores e instalaciones ante el desastre que ocasionaron las condiciones climáticas, en especial en el sector donde se emplazan las instalaciones industriales de Quiborax S.A.

El material audiovisual, ilegalmente captado, editado y difundido por el demandado, continúa, no fue meramente informativo, sino que fue exhibido a la opinión pública como herramienta ilegítima y punible destinada, única y exclusivamente a denostar y perjudicar a la empresa, y ha puesto en tela de juicio su reputación corporativa, con las consecuencias de ello.

En cuanto a la falta de probidad, sostiene que las conductas indebidas, graves, ilegítimas, desleales e imprudentes ejecutadas por el demandado configuran de manera clara e irrefutable los supuestos de hecho de la causal de despido establecida en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, ya que además fueron injustificada y derechamente atentatoria a la confianza y lealtad que se espera de un trabajador, en especial de un dirigente sindical, como es el demandado, y se trata de actos en que no se vislumbra ni un ápice de rectitud, lealtad, honradez e integridad para con su empleador, además refleja un ánimo de causar un grave perjuicio a su empleador.

Respecto de la causal del N° 7, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato individual de trabajo al demandado, señala que el demandado estaba plenamente al tanto de las regulaciones contenidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad vigentes en la empresa, que prohíbe usar o dejar que otros usen sin la autorización de la jefatura directa, para fines particulares, planos datos, fotografías, filmaciones u otros documentos que se refieran directa o indirectamente a la empresa; o sacar fotografías y hacer filmaciones de los lugares de trabajo e instalaciones de la empresa. Expresa que el demandado conocía en plenitud estas prohibiciones y las consecuencias que originan su vulneración, aparte de importar un claro abuso de sus prerrogativas como dirigente sindical, y un irrefutable incumplimiento de las obligaciones que asumió al celebrar el contrato de trabajo, y que ello ha importado una transgresión al contenido ético y a los deberes de lealtad que deben inundar una relación laboral, de los cuales, por cierto, un dirigente sindical no puede ni debe entenderse al margen de cumplirlos y respetarlos.

Entonces, la solicitud de desafuero se sustenta en el mentado video, su contenido, difusión, y sus efectos y alcances.

VIGESIMO PRIMERO : **De la existencia y contenido del video**. Que, respecto del video denominado “Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas

MBNBLCEXZT

prácticas operacionales", se logra la convicción que dicho material audiovisual existió, y que circuló por la plataforma de Internet YouTube.

Al efecto, el propio demandado, al contestar (motivo 2°) expresa que el video que se filtró fue un compilado de imágenes que los propios trabajadores tomaron al ver expuesta su vida ante los riesgos de derrumbes, inundación, electrocuciones, caídas, etc., el que fue enviado al grupo de WhatsApp del Sindicato con el propósito de informar y proteger a los socios, en ningún caso de perjudicar los intereses de la empresa, y no se mostraron imágenes que pudieran dañarla industrialmente en relación a las ventajas competitivas de la misma. Agrega que no es responsable de la captación, grabación, edición, exhibición y difusión de material audiovisual; que el video en cuestión tenía como fin informar y prevenir a los socios acerca de los riesgos y dentro del marco de una serie de acciones con mismo propósito. También dice que no es efectivo que haya realizado la difusión en Youtube, que eso fue realizado por la Federación Minera de Chile, a la que el Sindicato pertenece, y que ante la demora en adoptar medidas por la empresa, el video fue realizado con la acción mancomunada de socios, a fin de informar el actuar irregular de la empresa, y de concitar la atención de la opinión pública y de las autoridades competentes, en búsqueda de soluciones.

Conjuntamente, en la prueba de confesión (motivo 4°), el demandado don Pedro Jorge Fuentes Sagredo, reconoce la existencia del video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", y agrega que él no lo grabó, y confiesa que se trata de imágenes donde él da información sobre la situación de los trabajadores por las condiciones que éstos vivían en ese momento. Señala que el video nació de una petición de la Federación Minera, sobre esa situación de los trabajadores; y confiesa que al darse cuenta que el video estaba en las redes sociales le pidió a la Federación quitarlo de ellas, y así ocurrió. También expresa que entregó el video a la Federación Minera, pero no sabía que harían ellos con eso.

Asimismo, en la conversación vía WhatsApp, entre Pedro Fuentes Sagredo, el demandado, y Andrés Ferrer, representante de la empresa (documento N° 10 del motivo 3), aquel comunica a éste que, como medida de reparación, se eliminó el video de Youtube, agregando que todo aquel que tenga en video ya no podrá reproducirlo ni compartirlo. En sentido similar, se incorporó la carta emitida por la empresa Shanghai Zhipeng Trade Co. Ltd., de China, dirigida al Gerente General de Quiborax S.A., donde da cuenta que dicha empresa accedió al material audiovisual en el portal YouTube con el enlace “Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", con imágenes

MBNBLCEXZT

de instalaciones de ésta y los reclamos allí contenidos;, y le expresa la preocupación de su empresa por los hechos reportados por el Presidente del Sindicato, y le requiere a la demandada explicar la situación, y por último, le representa que de ser ciertos los reclamos, se evaluaría la continuidad de las relaciones comerciales entre ambas empresas (documento N° 11 del motivo 3°).

En este orden de ideas, el Tribunal decretó prueba adicional a la ofrecida por las partes, referente al video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", a fin de recuperarlo, y por oficio N° 3137, de 20 de mayo de 2019, del Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, informa que el Departamento de Informática de esa Corporación revisó la plataforma YouTube verificando que ese video no se encontraba disponible para ser descargado (documento N° 1 del motivo 16°).

VIGESIMO SEGUNDO : Que, respecto del contendido del video, se cuenta con la declaración del testigo don Andrés Ferrer Costa (motivo 5°), trabajador de la empresa, quien en lo pertinente explica que pudo ver en YouTube el video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", además que lo recibió por WhatsApp de distintas personas desde Antofagasta y Santiago, que se trataba de un compilado de imágenes de la Planta y donde actuaba como interlocutor el Presidente del Sindicato, don Pedro, relatando lo que ocurría en la Planta con el tema de las lluvias; y agrega que las imágenes eran de la Planta, y se describen acciones contra los trabajadores por falta de condiciones de seguridad y que se obligaba a los trabajadores a seguir laborando en esas condiciones. Refiere que no se sabe quién es el autor de las grabaciones pero se supo que le demandado las difundió, él aparece en el video y es el interlocutor, además que le dijo que bajó el video como medida reparatoria.

Además, se recibe el testimonio de don Roberto Mendoza Navarro (motivo 6°), trabajador de la empresa, quien relata que vio el video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", que le llegó a su celular, y allí aparecía Pedro Fuentes exponiendo imágenes de la Planta, mostrando áreas de ésta y como el agua escurría por las instalaciones; y, agrega que Pedro Fuentes hablaba en contra de la empresa y de los ejecutivos por negligencias. Dice que el video estaba en YouTube y duró pocos días, y que no sabe quién grabó esas imágenes de la empresa. En el mismo sentido presta testimonio don Raúl Miranda Castillo (motivo 7°), también trabajador de la empresa, quien en lo pertinente señala que vio el video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", de imágenes de la Planta en el contexto de las fuertes lluvias y donde Pedro Fuentes aparece aseverando o denunciando trabajos sin condiciones de seguridad en la

MBNBLCEXZT

lluvia, y señala que no sabe quién grabo las imágenes, pero Pedro Flores aparece en primera plana mostrándolas.

En este mismo orden de ideas, se escuchó el testimonio de don Gustavo Exequiel Tapia Campos (motivo 11°), quien en lo pertinente declara que es el Presidente de la Federación Minera de Chile, y que el demandado es el Presidente del Sindicato de Trabajadores de Quiborax, el que está asociado a la Federación. Dice que su organización recopiló antecedentes sobre la situación climática desde Arica hasta de III Región, incluyendo a Quiborax, y se trataba de elaborar documentos y tener antecedentes de seguridad laboral, ya que hubo problemas en las faenas mineras y lo que hizo el demandado fue cumplir con su deber de Dirigente Sindical, y se le pidieron imágenes para demostrar la situación y elaborar protocolos de cómo funcionar o reaccionar en eventos futuros. Dice que el demandado hizo lo que se le solicitó en relación a la seguridad de los trabajadores, y expresa que se pidió a los Sindicatos aportar antecedentes sobre lo ocurrido, ya que se pretende prevenir estos hechos, y para la protección de los trabajadores y no para denostar y no se muestra el proceso productivo. Señala que se explicó al demandado el objetivo del video, que no había otro fin, y agrega que el video fue difundido por el Departamento de Comunicaciones de la Federación Minerae, y a consecuencia de este juicio dejó de circular; y en ello el demandado no podía intervenir. Señala que la idea del video es mostrar el cambio climático y lo que puede ocurrir en la empresa, y allí se muestra el taller eléctrico y los ríos de agua que corrían. Reitera que se le pidió al demandado información sobre seguridad, e hizo lo que se le solicitó.

También se recibió el testimonio de don Roberto Hernández Santander (motivo 12°), trabajador de la empresa Quiborax, y Secretario del Comité Paritario, y que en lo pertinente dice que los trabajadores sacaron fotos sobre la situación que las enviaron al Presidente del Sindicato ya que se trataba de ayudar a los trabajadores, de protección, además que el plan de emergencia de la empresa por lluvia no estaba implementado, y la ideas es mejorar las condiciones de seguridad, y no dañar a la empresa. Declara que sabe que se grabó un video, que varios socios aportaron fotos para entregar a la Federación Minera. Adicionalmente, el testigo don José Rodríguez Garcés (motivo 13°), trabajador de la empresa, relata que el día 04 de febrero supo del video que grabó varios de los trabajadores, y sabe que se grabaron algunos lugares de la Planta.

Adicionalmente, se cuenta con el video exhibido por el demandado (motivo 8°), donde se proyectan imágenes de la Planta El Águila de la empresa, y se muestran gran agua escurriendo por las instalaciones, y en las que aparece el demandado, don Pedro Flores Segovia, que se identifica con su nombre y como

MBNBLCEXZT

Presidente del Sindicato, y refiere que en la empresa Quiborax, pese a las malas condiciones climáticas, decidió que los trabajadores debían presentarse a trabajar generando condiciones precarias en el trabajo, y agrega que la empresa privilegio la producción más que la seguridad de ellos, y que hubo condiciones de trabajo inhumanas.

VIGESIMO TERCERO : Que, de acuerdo al mérito de la prueba relacionada en los dos considerandos precedentes, de carácter múltiple, atendida la diversidad de la misma; grave, ya que da cuenta fehaciente de los hechos; precisa, en cuanto no permite conclusiones diversas o contradictorias; concordante, puesto unas con otras son armónicas y complementarias; y la conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, conducen a este sentenciador a concluir, de manera lógica y razonada la existencia de los siguientes hechos:

Que, a principios del mes de febrero último, don Pedro Flores Segovia, trabajador de la empresa Quiborax S.A., y Presidente del Sindicato de Trabajadores Quiborax, hizo uso de diversas imágenes filmadas y grabadas, días antes, en el interior de la Planta Química El Águila, ubicada en el kilómetro 57, de la Ruta Internacional CH-11, de propiedad de la empresa, las que reunió o hizo reunir en un sistema de grabación y reproducción de imágenes y sonidos, esto es un video, que denominó “Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales".

Luego, el Sr. Flores Segovia, subió o hizo subir, es decir, entregó o hizo entregar, al sitio web Youtube, esto es, un portal del Internet y red social de carácter masivo y de libre acceso, destinado a compartir videos, circunstancia que implicó la difusión de las imágenes de la empresa, y de sus instalaciones y dependencias, por toda la Internet, es decir, la red informática mundial, y por tanto todas las personas de todas partes del mundo vieron o pudieron ver y apreciar el interior de la Planta de producción de la empresa Quiborax S.A.

También es un hecho cierto que el trabajador demandado intervino en ese video, interactuó con su contenido, afirmando allí que la empresa dispuso de condiciones inhumanas a sus trabajadores.

Es cierto que no está probado que el Presidente del Sindicato de Trabajadores de la empresa, el demandado, filmó o grabó esas imágenes, pero sí está acreditado fehacientemente que hizo uso de ellas, de la forma relacionada en los considerandos precedentes.

Tal convicción surge de la prueba, incluyendo la confesión, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, según se ha analizado, explicado, y concluido.

VIGESIMO CUARTO : **Del Reglamento Interno**. Que, el artículo 153 del Código

MBNBLCEXZT

del Trabajo, establece que las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas que ocupen normalmente diez o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.

Agrega que cualquier trabajador o las organizaciones sindicales de la empresa respectiva podrán impugnar las disposiciones del reglamento interno que estimaren ilegales, mediante presentación efectuada ante la autoridad de salud o ante la

Dirección del Trabajo, según corresponda. De igual modo, esa autoridad o esa Dirección podrán, de oficio, exigir modificaciones al referido reglamento en razón de ilegalidad. Asimismo, podrán exigir que se incorporen las disposiciones que le son obligatorias de conformidad al artículo siguiente.

A su vez, el artículo 154, dispone que el reglamento interno deberá contener, entre otras materias, las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores; las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que deban observarse en la empresa o establecimiento;

Conjuntamente, el artículo 156, señala que los reglamentos internos y sus modificaciones deberán ponerse en conocimiento de los trabajadores treinta días antes de la fecha en que comiencen a regir, y el empleador deberá entregar gratuitamente a los trabajadores un ejemplar impreso que contenga en un texto el reglamento interno de la empresa y el reglamento a que se refiere la Ley N° 16.744.

Entonces, conforme a la ley laboral, el instrumento que contiene las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la empresa, es el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, y por ende es complementario al contrato de trabajo, y como éste contiene estipulaciones y establece condiciones y obligaciones que los trabajadores deben cumplir.

El Reglamento Interno es una atribución que la ley le otorga exclusivamente al empleador, y es un reflejo del derecho de propiedad sobre la empresa y de los medios de producción, y manifestación expresa y poder de mando y dirección propio de la relación laboral, y al que se encuentras sujetos los trabajadores.

Con todo, y como ya se dijo, la propia ley entrega a los trabajadores

MBNBLCEXZT

y las organizaciones sindicales respectivas, la facultad de impugnar ante la autoridad administrativa respectiva el contenido del Reglamento, que se estimare ilegal.

VIGESIMO QUINTO : Que, el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa Quiborax S.A., data de marzo de 2013, y que el trabajador don Pedro Flores Segovia, recibió en su oportunidad (documento N° 13 del motivo 3°).

Dicho Reglamento, en su oportunidad, no fue impugnado o reclamado por el trabajador ni por el Sindicato de Trabajadores.

El artículo 54 de ese instrumento laboral establece como obligación del trabajador colaborar con la estabilidad de la empresa; guardar absoluta reserva sobre las operaciones de la ésta, de su organización interna, de su funcionamiento, y del desarrollo de sus procesos mineros e industriales; y velar por los intereses de la empresa.

Asimismo, el artículo 55, determina ciertas prohibiciones a que están sujetos los trabajadores, las que tienen el carácter de esenciales, y cuya infracción puede estimarse como de incumplimiento grave a las obligaciones impuestas por el contrato y autorizan a la empresa para disponer el término a la relación laboral, conforme al artículo 160, del Código del Trabajo. Entre las conductas prohibidas se cuenta: f) Usar o dejar que otros usen sin la autorización de la jefatura directa correspondiente, para fines particulares, planos datos, fotografías, filmaciones u otros documentos que se refieran directa o indirectamente a la empresa; y, hh) Sacar fotografías y hacer filmaciones de los lugares de trabajo e instalaciones de la empresa.

Por último, el artículo 63, dispone como prohibición para el trabajador: h) Proporcionar a terceros o divulgar por cualquier medio todo tipo de información estratégica de la empresa.

En un hecho que el trabajador demandado conoce el contenido del Reglamento Interno de la empresa, y las obligaciones y prohibiciones ya detalladas, y lo hace suyo, convicción que se logra no sólo por la circunstancia de haber recibido el ejemplar de ese Reglamento, sino que lo aceptó como instrumento laboral válido y obligatorio en la relación que mantiene con la empresa, tal como surge de sus propias palabras (motivo 4°), a través de las que confiesa que recibió un ejemplar del Reglamento Interno de la empresa, que establece que no se puede filmar dentro de la Planta.

VIGESIMO SEXTO : Que, en consecuencia, y tal como se concluyó en los considerandos 21°, 22°, 23°, 24° y 25° de esta sentencia, el trabajador de la empresa Quibirax S.A., don Pedro Flores Segovia, hizo uso de imágenes de dependencias e instalaciones de la Planta Química El Águila, de propiedad su

MBNBLCEXZT

empleador, las hizo circular por la red masiva y pública YouTube, quedando la examen, escrutinio, revisión, análisis, de todas las personas que accedieran a esa plataforma, por lo demás gratuita.

Dicha conducta implicó una contravención, una infracción, al Reglamento Interno de Orden, Higienes y Seguridad de la empresa, un incumplimiento a las obligaciones allí impuestas, precisamente en relación a la prohibición de difusión o divulgación de material audiovisual de las dependencias o instalaciones de la empresa, sin autorización de ésta. Como se ha explicado, dicho Reglamento es un instrumento laboral válido, surgido de la facultad que la propia ley del trabajo le confiere al empleador, y consecuencialmente obligatorio para el trabajador.

Es un hecho que el trabajador no contaba con la autorización de su empleador para divulgar tales imágenes; y, también es un hecho que el Reglamento no ha sido cuestionado, ni impugnado por los trabajadores o sus organizaciones sindicales, y de ello se sigue que lo entienden como un documento legítimo, con plena validez, y parte integrante de su contrato de trabajo, y por ende, obligatorio.

Consecuentemente, el un hecho cierto que el trabajador Sr. Flores Segovia, incurrió en un incumplimiento a su contrato de trabajo.

VIGESIMO SEPTIMO : **Del incumplimiento Grave**. Que, en este orden de ideas, es el mismo Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, que elevó a la categoría de esencial la prohibición de usar o dejar que otros usen sin la autorización de la jefatura directa correspondiente, para fines particulares, planos datos, fotografías, filmaciones u otros documentos que se refieran directa o indirectamente a la empresa; y sacar fotografías y hacer filmaciones de los lugares de trabajo e instalaciones de la empresa, y cuya infracción puede estimarse como de incumplimiento grave a las obligaciones impuestas por el contrato y autorizan a la empresa para disponer el término a la relación laboral, conforme al artículo 160, del Código del Trabajo.

Sabemos, también, que dicho Reglamento, sus disposiciones y contendido, no fueron objeto de reparos.

Por tanto, el trabajador demandado incurrió en una conducta especialmente prohibida por el empleador, de vital importancia para éste, al punto que para resguardar sus intereses advirtió a todos sus trabajadores que no incurrieran en esas conductas, puesto que en caso contrario originaría el término del contrato de trabajo.

VIGESIMO OCTAVO : Que, además, la Constitución Política de la República, en el Capítulo III, determina un conjunto de derechos fundamentales, a los que da

MBNBLCEXZT

una expresa consagración y reconocimiento, y la consiguiente obligación de respetarlos.

En este sentido el artículo 19, refiere que la Constitución asegura a todas las personas, N° 24º.-, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Agrega que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social; esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Señala que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

En este orden de ideas, la empresa Quiborax S.A., es dueña de la Planta Química El Águila, y de todas las dependencias, instalaciones, equipos, herramientas, maquinarias que allí ha dispuesto, incluyendo los procedimientos productivos y sistemas implementados por aquella, y todo eso se encuentra amparado por el derecho de propiedad resguardado en la Constitución Política, y que por tanto, nadie puede vulnerar, en ninguno de sus atributos, bajo las sanciones que el ordenamiento jurídico dispone.

En este mismo sentido, el artículo 7º de la Constitución, previene de manera expresa y clara que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes; y, agrega que todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Consecuentemente, el demandado, trabajador de la empresa, hizo uso de imágenes de las instalaciones, dependencias y bienes de propiedad del empleador, y las divulgó de manera masiva y pública, y de esa forma muchas personas pudieron acceder a esas dependencias e instalaciones, permitió que cualquier persona se introdujera libremente a ellas, afectando seriamente el derecho de propiedad de la empresa, en sus cualidades de uso y goce, por cuanto sólo ésta pudo autorizar o permitir tal acceso.

En el mismo sentido, la Constitución Política, en el N° 4 del artículo 19, y también como categoría de derecho fundamental, consagra el respeto y protección a la vida privada de la persona, incluyendo a las personas jurídicas. De consiguiente cualquier intromisión ilegítima, a dicha privacidad implica la

MBNBLCEXZT

vulneración de ese derecho esencial; y, es precisamente lo que ocurrió en este caso, es decir, la conducta del trabajador demandado implicó una vulneración a este derecho.

Cualquier afectación a un derecho fundamental o garantía esencial, de aquellas consagradas o reconocidas en la Constitución, siempre, a todo evento, constituye un acto grave, serio, importante, relevante, puesto que precisamente atenta y vulnera derechos y garantías inherentes a las personas, sean naturales o jurídicas, y nada justifica aquello, ni siquiera circunstancias extraordinarias.

Concluir otra cosa, es simplemente renunciar al Estado de Derecho, y relativizar los derechos y garantías fundamentales y esenciales.

Entonces, el trabajador infringió el Reglamento Interno de la empresa, y además afectó derechos fundamentales de su empleador, circunstancias que determinan la gravedad de su conducta.

VIGESIMO NOVENO : Que, para justificar su actuar, el trabajador relata en su contestación que el video es un compilado de imágenes que fue enviado al grupo de WhatsApp del Sindicato con el propósito de informar y proteger a los socios, en el ámbito de los eventos climáticos que afectaron a la Región, y en ningún caso de perjudicar los intereses de la empresa, y no se mostraron imágenes que pudieran dañarla industrialmente en relación a las ventajas competitivas de la misma; y, que el video en cuestión tenía como fin informar y prevenir a los socios acerca de los riesgos y dentro del marco de una serie de acciones con mismo propósito.

Dice que respecto de los artículos citados del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, no resultan aplicables toda vez que infringen el mandato del artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución, que reconoce "la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”, y así, agrega, dicho artículo es un límite infranqueable para las facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce al empleador.

Señala que la difusión del video en Youtube, fue realizada por la Federación Minera de Chile, a la que el Sindicato pertenece, que es una organización de grado superior de negociación que tiene como propósito ser una asociación representativa de la expresión y de los intereses de los trabajadores de la minería, propiciando instancias que favorezcan acuerdos en beneficio de la salud y seguridad de nuestros mineros, entre otros.

TRIGESIMO : Que, entonces, la justificación del trabajador para su actuar se sustenta en dos aspectos esenciales, uno, el ejercicio del derecho a informar sin censura previa, en cualquier forma y medios, y referido a comunicar a los socios

MBNBLCEXZT

del Sindicato los eventos climáticos que afectaron a la Región, como medida de seguridad; y en segundo lugar, la intervención de la Federación Minera de Chile.

Respecto del primer argumento, cabe decir que resulta contradictorio el planteamiento del trabajador ya que por una parte alega que nada tuvo que ver con la grabación y edición del video, y ahora sostiene que allí simplemente informó a los socios del Sindicato acerca de los acontecimientos climáticos, y como medida de seguridad; tal circunstancia es contraria a la lógica y la racionalidad de las cosas y de los actos humanos, al configurarse un contrasentido de algo que no se hizo y luego que sí se hizo con un fin determinado.

Por tanto, la primera alegación, de no tener intervención alguna en el video y su difusión, es falsa.

Pero surge otra inconsecuencia, ya que los eventos climáticos ocurren entre el 29 de enero y el 02 de febrero de 2019, y el video es posterior a esos días, es decir, cuanto la situación de fuertes lluvias había concluido, y por ende el argumento de informar para prevenir accidentes, carece de lógica, puesto que el riesgo había cesado. Además, conforme a los informes de la Inspección del Trabajo (documento N° 2 del motivo 9°), y del Sernageomin (documento N° 2 del motivo 16°), la empresa suspendió las faenas de manera oportuna; el personal fue evacuado; en la faena sólo se encuentraba el personal de línea superior y de vigilancia, sin energía eléctrica ni equipos funcionando; que los días 01, 03 y 03 de febrero, no subió a las faenas personal de los turnos de día y noche; y, que no se detectó condiciones inseguras de trabajo.

En este orden de ideas, es necesario tener presente que las intensas lluvias y sus efectos, conformaron una situación de fuerza mayor, es decir un imprevisto imposible de prevenir, y entonces, el video, que al menos se conoce en parte (motivo 8°), donde el trabajador imputa a la empresa condiciones inhumanas de trabajo, además de no haber existido, conforme se concluyó en los párrafos precedentes de esta motivación, constituye una imputación antojadiza, abusiva, arbitraria.

Adicionalmente, si bien es cierto el reconocimiento constitucional de este derecho, el de informar, el artículo 19, N° 12, establece que su ejercicio es sin perjuicio de responder por los delito y abusos que se cometan en su ejercicio.

Entonces, atendido que el trabajador sustenta su actuar en este derecho, debe atenerse a las consecuencias de sus acciones, puesto que la facultad de informar implica hacerse responsable de los efectos de ello, en este caso, incumplir gravemente las obligaciones impuestas en el contrato de trabajo.

Por otra partes, y como sucede en las situaciones de colisión de derechos fundamentales, debe ponderarse la equivalencia del derecho de

MBNBLCEXZT

información versus los derechos de la propiedad y de la vida privada, y claramente éstos no pueden ceder en favor de aquel, ya que bajo el pretexto de informar cualquier persona podría vulnerar estos otros derechos y salir indemne de ello. Con todo, en este caso no se detecta realmente el ejercicio del derecho a informar de manera objetiva y trasparente, sino el divulgar como la lluvia afectó las instalaciones de la empresa, y de manera posterior al evento, lo que implica que la supuesta información fue tardía y carecía de todo efecto.

Consecuentemente, el argumento del actor, de haber actuado motivado por la necesidad de información, como medida se seguridad por las fuertes lluvias, resulta infundado, insostenible, ya que nada había que informar a ese respecto, develando que el video tenía un objetivo muy distinto a aquel alegado por el trabajador, esto es, el demandado sólo quería utilizar ese video para acusar supuestas condiciones inhumanas dispuestas por la empresa Quiborax en contra de sus trabajadores, alegación que ha resultado ser falsa, una mentira, un engaño.

Sin duda la carta de uno de los clientes de la empresa (documento N° 11 del motivo 3°), se justifica en cuanto en el video, que circuló por todo el mundo, el demandado acusa a su empleador de implementar condiciones inhumanas de trabajo, situación que sin duda alertaría a cualquiera que hiciera negocios con la empresa.

TRIGESIMO PRIMERO : Que, respecto de la intervención de la Federación Minera de Chile, se cuenta con la prueba de testigos configurada por la declaración de don Gustavo Exequiel Tapia Campos (motivo 11°), Presidente de la Federación Minera de Chile, quien en lo pertinente declara que el demandado es Presidente del Sindicato de Trabajadores de Quiborax, y que su organización recopiló antecedentes sobre la situación climática desde Arica hasta de III Región, incluyendo a Quiborax, en relación a la seguridad de los trabajadores, y se trataba de elaborar documentos y tener antecedentes de seguridad laboral, ya que hubo problemas en las faenas mineras y lo que hizo el demandado fue cumplir con su deber de Dirigente Sindical, y se le pedían imágenes para demostrar la situación y elaborar protocolos de cómo se funcionará o reaccionará en eventos futuros. Dice que el demandado hizo lo que se le solicitó en relación a la seguridad de los trabajadores, que se le explicó el objetivo del video, no había otro fin, y agrega que el video fue difundido por el Departamento de Comunicaciones de la Federación Minera de Chile, y a consecuencia de este juicio dejó de circular. Por último, declara que en el video se muestra el taller eléctrico y los ríos de agua que corrían. Reitera que se le pidió al demandado información sobre seguridad, e hizo lo que se le solicitó.

MBNBLCEXZT

De esta declaración surgen antecedentes relevantes y que conforman prueba fehaciente de algunos hechos que dan cuenta de la conducta desviada del trabajador frente a su empleador.

En efecto, el Presidente de la Federación Minera, le ordenó al demandado en su calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores Quiborax, obtener una serie de fotografías y grabaciones de las instalaciones de la empresa, para hace uso de ellas, y ante ese requerimiento el trabajador aceptó y cumplió con ello de manera solícita, reuniendo tales imágenes que entregó a aquella organización, esto es, un tercero extraño a la relación laboral entre las partes. Luego ese tercero, dispuso a su entera libertad de las grabaciones reunidas por el trabajador, quien prefirió cumplir con la orden de esa entidad y quebrantar con la confianza y lealtad que le debía a su empleador.

En este orden de ideas, el demandado fue llamado a declarar en la investigación interna realizada por la empresa para aclarar su participación en esta situación, desoyendo las citación, negándose a declarar (documento N° 12 del motivo 3°), demostrando una actitud de rechazo y hostilidad a las instrucciones de su empleador, y que lo llevan a obedecer a intereses ajenos a la empresa, al trabajo y a la relación laboral, y eso condiciona sus actos.

TRIGESIMO SEGUNDO : Que, el fuero laboral es una garantía legal para determinado grupo de trabajadores, aquellos que la misma ley laboral reconoce, entre ellos a los dirigentes sindicales. Dicha garantía implica que el empleador no puede despedir a esos trabajadores sin la autorización respectiva del Tribunal del Trabajo, la que podrá conceder en los casos que la propia ley determina, incluyendo las causales del artículo 160 del Código del Trabajo.

En la situación de autos, es un hecho que el trabajador, Dirigente Sindical, incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, fundamento de la causal del artículo 160 N° 7.

Este sentenciador no puede obviar una norma legal expresa en cuanto a que procede conceder la autorización para poner término al contrato de trabajo de aquellos trabajadores sujetos a fuero, precisamente en los casos de las causales del artículo 160 del Código del Trabajo, tal como lo previenen el artículo 174 del mismo Código. En este sentido, verificada la concurrencia de las circunstancias de alguna de las causales del artículo 160, no existe impedimento legal, ni ético, ni moral, ni económico o de cualquier otra clase, para negar tal petición.

Por tanto, en el caso que un trabajador amparado con el fuero laboral incurra en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, causal de término de la relación laboral de la forma tipificada en el N° 7 del

MBNBLCEXZT

artículo 160 ya citado, el Tribunal puede acceder a la petición de desafuero. En este último sentido el artículo 174 del Código del Trabajo otorga al Juez la facultad de acceder o no a la solicitud de desafuero y cabe hacer presente que efectivamente se trata de una facultad entregada por el legislador a Juez del Trabajo pero, como todo en nuestro ordenamiento, no se trata de una facultad inconsulta, sujeta a la mera liberalidad del Tribunal, por el contrario la misma debe ser ejercida con la debida ponderación de los elementos de prueba que forman parte del juicio respectivo, y no puede ser de otro modo en cuanto se ha de fallar conforme a tal mérito del proceso al no existir un sistema de libre convicción. Llegar a otra conclusión implicaría a lo menos dos consecuencia jurídicas, uno, que la norma del artículo 174 inciso 1° del Código del Trabajo carecería de objeto, ya que nunca se autorizaría el despido; y, dos, que en tal caso la carga de mantener un contrato de trabajo vigente no obstante la existencia de una causal de término, recaería sólo en el empleador, quien se vería enfrentado a un contrato eterno. Tales consecuencias no son las previstas por la ley laboral.

En este orden de ideas, los antecedentes allegados al proceso, analizados de la forma ya expuesta en esta sentencia, sólo conducen a la conclusión que el demandado incurrió en incumplimiento grave del contrato de trabajo.

TRIGESIMO TERCERO : Que, la casual que se le imputa al demandado no sólo involucra el incumplimiento de obligaciones del contrato y del Reglamento Interno de la empresa, sino también aquellas inherentes a la naturaleza del mismo o, que de acuerdo a la ley o la costumbre, deban entendérsele incorporadas, además de cierto principios que le son propios como el de la buena fe, o el contenido ético-jurídico del contrato.

Conforme a lo relacionado en esta sentencia, no existe duda alguna que el trabajador demandado ha infringido gravemente la relación laboral, ha incurrido en incumplimiento de su contrato de trabajo, y el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la empresa, y ha vulnerado la esencia de ese contrato, su naturaleza, aquello a que estaba obligado, a su contenido, y su comportamiento carece de buena fe.

Estas acciones del trabajador, no pueden sino ser calificadas como enormemente atentatorias a la relación laboral, una infracción de tal naturaleza que calza precisamente en la casual del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Por todo lo expuesto en esta sentencia, no existe razón alguna para denegar la autorización para el término del contrato de trabajo del demandado de la forma solicitada, precisamente por haberse logrado la convicción de la

MBNBLCEXZT

necesidad, y fundamentación de la misma, y consecuentemente de su proporcionalidad.

TRIGESIMO CUARTO : Que, en cuanto a la causal de falta de probidad, y acreditada fehacientemente el incumplimiento grave del contrato de trabajo, el Tribunal estima innecesario hacer alguna consideración a su respecto.

TRIGESIMO QUINTO : Que, el resto de la prueba en nada modifica la convicción del Tribunal acerca de los hechos ya establecidos en este fallo y las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos de la forma que ya fue razonada.

Así, la declaración de don Juan Carrasco Barra (motivo 10°), quien tuvo una intervención posterior a los hechos materia del juicio; y también la querella criminal (documento N° 14 del motivo 3°), que deberá seguir el procedimiento respectivo; también los documentos 1 y 2 del motivo N° 17, que nada aportan.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 9°, 10, 160 N° 7, 174, 201, 420, 432, 446, 450, 452, 543, 454, 456, 457, 459 y 460 del Código del Trabajo, **SE DECLARA :**

I.- Que, **HA LUGAR** a la demanda de desafuero deducida por la empresa **QUIBORAX S.A.**, representada por don David Fux Glikman, ya individualizada, en contra de don **PEDRO JORGE FUENTES SAGREDO**, también individualizado, y en consecuencia se autoriza a la empleadora para poner término al contrato de trabajo celebrado con el trabajador demandado, por la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, conforme se ha razonado en esta sentencia.

II.- Que, no se condena en costas al demandado, por cuanto este proceso judicial es obligatorio para el empleador demandante al cual es llevado en forma también obligatoria el demandado.

Regístrese y notifíquese.
Rit N° O - 92 - 2019
Ruc N° 19 - 4 - 0173136 - 1

Dictada por don **FERNANDO GONZALEZ MORALES**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica.

En Arica a diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

FERNANDO ALONSO
GONZALEZ MORALES
Fecha: 17-06-2019 12:55:09 UTC-4

MBNBLCEXZT

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl